

P R E S I D E N T E D E L S E N A D O

PRE-CS-CV19-0922-2023

Cite este número para cualquier consulta o respuesta

Bogotá D.C 20 de septiembre de 2023

Señores
Petición Ciudadana
Ciudad

Asunto: Solicitud de información proyecto de Ley No. 114 de 2009

Respetados Ciudadanos,

La Presidencia del Senado de la Republica de Colombia acusa recibido de su comunicación y antes de abordar el tema objeto de la petición, advierte que el concepto que emite esta Corporación en desarrollo de la función de absolver consultas constituye una orientación de carácter general que no comprende la solución concreta de casos específicos; no compromete la responsabilidad de la Entidad que lo atiende, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución.¹

Previo a brindar respuesta a la solicitud de referencia es menester precisar que en el marco de las facultades legales conferidas a esta Corporación, conforme lo establecido en los artículos 19 y 43 de la Ley 5 de 1991, y en ejercicio de las funciones delegadas por la mesa directiva de la Corporación en Resolución No.038 de 2015, se brinda respuesta a la solicitud presentada en su escrito, en la cual expone un análisis frente a lo establecido en la Sentencia S-699 de 1997 proferida por el Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de la pensión de gracia y el proyecto de Ley No. 114 de 2009.

En relación con su solicitud, se informa que la Ley 114 de 1913, por medio de la cual “*Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.*” en el artículo 4 estableció los requisitos para que los maestros puedan ser acreedores de la pensión de gracia y la dispuso para los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta.

La pensión de gracia fue concebida como una compensación a favor de los maestros de primaria del sector oficial, es un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, así lo ha

¹ Sobre el particular ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente: “*dentro del derecho de petición incluye el de formulación de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo y en relación con las respuestas establece que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*” (Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de mayo 6 de 1994, M. P. Yesid Rojas Serrano).

PRESIDENTE DEL SENADO

manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T- 411 de 2016² respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de gracia como: *“La pensión gracia es un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional (...)”* y esta prestación es compatible con la pensión de jubilación.

Ahora bien, respecto del Proyecto de Ley No.114 de 2009, sea pertinente manifestar que una vez culminado su trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Presidencia de la República para su respectiva sanción ejecutiva; no obstante, el proyecto fue objetado por razones de inconstitucionalidad, ordenando su devolución al Congreso de la República en el año 2011, el cual como se evidencia en el Link³ de consulta del Congreso de la República, se encuentra en estado archivado.

En los anteriores términos se brinda respuesta a la solicitud de información. El presente concepto se emite en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

Cordialmente,



DEISY JOHANNA ARDILA ROJAS
Secretaria Privada
Presidencia del Senado de la República.

Proyectó: Melissa Pérez
Revisó: Yenny Garzón
Vo Bo: Diana Monterrosa

Nota. Se ordena su publicación en la página web del Senado de la República para que tenga una amplia circulación.

² Corte Constitucional mediante Sentencia T- 411 de 2016 Referencia: expediente T-5.481.474 Acción de tutela instaurada por Geneveva Arbeláez Valencia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP y la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en liquidación. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

³ <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2009-2010/articulo/114-por-medio-de-la-cual-se-interpreta-por-via-de-autoridad-legislativa-el-articulo-15-numeral-2-literal-a-de-la-ley-91-de-1989>